

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1794
Radicado:	760013110012-2021-00300-00
Proceso:	OCULTAMIENTO DE BIENES
Demandante:	ALICIA VIVIANA RAMIREZ CHICAIZA
Demandado:	ANDRES FABIAN SANCHEZ CIFUENTES
Tema y subtemas:	NO AVOCA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Remitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, fue allegado el presente proceso de OCULTAMIENTO DE BIENES instaurado por la señora ALICIA VIVIANA RAMIREZ CHICAIZA en contra de ANDRES FABIAN SANCHEZ CIFUENTES, en virtud del art.23 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1

La Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cali, mediante auto No.1117 del 21 de julio de 2021, dispuso la remisión del proceso de OCULTAMIENTO DE BIENES promovido por la señora ALICIA VIVIANA RAMIREZ CHICAIZA en contra ANDRES FABIAN SANCHEZ CIFUENTES a este despacho, por considerar que, atendiendo que en esta oficina judicial se conoce del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, es este despacho el competente para conocer de la solicitud de OCULTAMIENTO DE BIENES en razón al fuero de atracción contemplado en el Art.23 del Código General del Proceso.

Al respecto, es preciso citar el contenido del mentado artículo que al tenor reza:

*"ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. **Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía**, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y*

*nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.(...)”*Negrilla y subrayado del despacho.

De lo anterior, resulta palmario que el fuero de atracción al que se refiere el Art.23 del C.G.P., no es aplicable para el caso en concreto pues el proceso de radicación 760013110012-2019-00267-00 que conoce este despacho, se trata de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por ALICIA VIVIANA RAMIREZ CHICAIZA en contra ANDRES FABIAN SANCHEZ CIFUENTES, trámite regulado por el Art.523 del C.G.P., sin que se trate de una sucesión, razón por la que no se cumple con el principal presupuesto al que se refiere el art.23 del C.G.P., pues no hay fuero de atracción al no encontrarse una sucesión en trámite, por lo cual la competencia para su conocimiento es del Juzgado de Familia a quien por reparto corresponda, en este caso, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, no existiendo así respaldo legal para que este despacho avoque su conocimiento.

2

Así las cosas, se dispondrá remitir al superior común de las autoridades para que se dirima el conflicto de competencia presentado, de conformidad con lo señalado en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital de manera INMEDIATA a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, para que dirima el conflicto de competencia aquí surgido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

(1)

RADICADO 2021-00300

FIRMADO POR:

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
FAMILIA 012
JUZGADO DE CIRCUITO
VALLE DEL CAUCA - CALI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1D14CA7FA29095FBA3977D04928FB4F9350EE08EDEF802559F17F13C1
9313919**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/08/2021 01:05:53 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONI
CA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**